

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ARNULFO JAVIER CAICEDO FIGUEROA, SOLANGE RAMIREZ PRADA, JAVIER DAVID CAICEDO RAMIREZ, DANIELA SOFIA CAICEDO RAMIREZ, ARNULFO CAICEDO OLIVERA, ANA HILDA FIGUEROA y YANETH PRADA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00174 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada a través de apoderado judicial por ARNULFO JAVIER CAICEDO FIGUEROA, SOLANGE RAMIREZ PRADA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JAVIER DAVID CAICEDO RAMIREZ, DANIELA SOFIA CAICEDO RAMIREZ; ARNULFO CAICEDO OLIVERA, ANA HILDA FIGUEROA y YANETH PRADA AVILA en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Envió de la demanda a los demandados, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° del artículo 6; teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 30 de septiembre de 2020¹, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, los demandantes debieron acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite *“SOLICITUD.”*, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Según Acta Individual de reparto con secuencia 2302573, fecha reparto 30/09/2020 10:06 18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa que tan solo aparece incorporado un archivo en pdf con 63 folios, razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De otro lado, atendiendo el poder conferido al abogado JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, se reconocerá personería jurídica, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder visibles a folios 16 al 23 del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ARNULFO JAVIER CAICEDO FIGUEROA, SOLANGE RAMIREZ PRADA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JAVIER DAVID CAICEDO RAMIREZ, DANIELA SOFIA CAICEDO RAMIREZ; ARNULFO CAICEDO OLIVERA, ANA HILDA FIGUEROA y YANETH PRADA AVILA en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas a través de oficio, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, se reconocerá personería jurídica, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder visibles a folios 16 al 23 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f35bfb1dc54617edc7c49cf1e998aa0aa781740b4fa47b231f51c8cd171526e

Documento generado en 02/02/2021 02:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**